

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1734/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto de 2021

AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“... Nunca obtuve respuesta.”
(Sic)**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado acredita que ya
dictó la respuesta
correspondiente, aunque de
forma extemporánea.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción IV y V
de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios,
se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1734/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1734/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06322621**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido oficialmente al día siguiente.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1734/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos

ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1269/2021, el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/78/2021 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco 06323321	
Presentación oficial de la solicitud ante el sujeto obligado:	26/julio/2021
Termino para notificar respuesta:	05/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/agosto/2021
Concluye término para interposición:	26/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2021 Recibido oficialmente 18/agosto/2021

Días inhábiles	Del 19 al 30 de julio de 2021, Para este Instituto Sábados y domingos.
----------------	--

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, una vez notificado del recurso de revisión, dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Listado de expedientes de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos y que tenga conocimiento el Ayuntamiento durante el año 2018. En cada uno informar el motivo, estado procesal que guardan cada uno de ellos y la fecha de cada uno de ellos y la fecha de inicio del procedimiento”. (Sic)

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“(...) solicitudes de información que no fueron respondidas en el plazo que establece la ley; y al no notificar la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley. Nunca obtuve respuesta.” (Sic)

En lo que se refiere al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que en lo relativo a los agravios señalados por la parte recurrente, se da cuenta de lo siguiente:

“I. (...) SE EJERCIERON ACTOS POSITIVOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, ES POR ELLO QUE SE REQUIRIÓ (...) AL SÍNDICO MUNICIPAL LO SOLICITADO (...):

II. SE RECIBE OFICIO, (...), SUSCRITO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL (...), DONDE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“(...) PRODUZCO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITADA (...)”.

III. (...).

De conformidad con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó gestiones internas a efecto de dictar una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, misma que fue notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que a través de actos positivos, ya se resolvió su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1734/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
LAPL/XGRJ.

SE RECIBE INFORME, SE TIENE AL SUJETO OBLIGADO OFERTANDO PRUEBAS, SE DA VISTA.

Guadalajara, Jalisco 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue remitido vía correo electrónico el día 10 diez de marzo del año en curso; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente.

Las copias simples que anexa el sujeto obligado a su informe de Ley, serán consideradas como pruebas, siendo admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 349, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; SE REQUIERE a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

RECURSO DE REVISIÓN 293/2021

Finalmente, se da cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notifíquese a la parte recurrente por los medios legales permitidos.

Así lo acordó el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa ante su Secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.



Mtro. Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ponente



Mtra. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria de Acuerdos de Ponencia

JEOM

Zapopan Jalisco a 10 marzo de 2021
Oficio Transparencia/2020/1898
Solicitud de información 0859/2021
Recurso de Revisión 293/2021
Asunto: Se rinde Informe de Ley

Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco
Presente.

Aunado a un cordial saludo y a efecto de cumplimentar lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente se procede a rendir el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 293/2021, presentado a nombre del hoy recurrente y que se notificó vía correo electrónico institucional el día 04 de marzo de 2021 mediante el oficio número oficio CRE/189/2021, firmado por Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. En ese sentido, del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó en lo medular los siguientes argumentos:

"En la solicitud de Información se requirió que el Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro, diera respuesta directa a la solicitud, esto derivado de que personalmente declaro en la página oficial del Ayuntamiento, que: "Después de muchos años de juicios, indemnizaciones demás"..... (Se anexa copia de la publicación) Contario a lo solicitado, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento, en este caso el sujeto obligado, evade la obligación de y niega totalmente el acceso a la información, ya que mañosamente, remite respuesta de varias dependencias del mismo Ayuntamiento las cuales niegan tener información sobre lo solicitado. Contraviniendo lo declarado por El Presidente Municipal y las respuesta originales" (SIC)

En atención a ello, este Sujeto Obligado procede a manifestar los siguientes;

HECHOS Y ARGUMENTOS:

1. El día 05 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, se derivó oficio UT/02/2021 de parte del titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Zapopan, al cual se adjunta Acuerdo de incompetencia relativo a la solicitud de acceso a la información pública presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 00830421. En razón de que dicha derivación de incompetencia se presentó en hora inhábil, la misma se tuvo por recibida de manera oficial hasta el primer día hábil siguiente, es decir el día 08 de febrero. Cuestión que puede verificarse mediante la consulta de las fojas 01 a la 07 del legajo de copias simples y las constancias que obran en el Sistema Infomex, el cual es administrado por dicho Instituto.
2. A partir de lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas asignó a dicha solicitud el número de expediente físico 0859/2021 esto a efecto de darle el trámite correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 83 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios.
3. El día 09 de febrero de 2021 esta Dirección a mi cargo procedió a turnar, vía correo electrónico, la solicitud de información 0859/2021 a la dependencia que en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones se consideró competente a efecto de pronunciarse al respecto, siendo esta: la Tesorería Municipal, la Sindicatura Municipal, la Secretaría Particular del Presidente Municipal, la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, la Dirección de Ordenamiento del Territorio, la Dirección de Actas,



Acuerdos y Seguimiento, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, la Dirección de Movilidad y Transporte, y Secretaría Particular de Presidencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. El día 18 de febrero de 2021, esta Dirección notificó a través del Sistema Infomex Jalisco y del correo electrónico que proporcionó el solicitante en dicho sistema para tales efectos en atención a lo estipulado en el Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios que establece un correo electrónico para la presentación de solicitudes de información y medios de impugnación como un medio alternativo al Sistema Infomex el oficio TRANSPARENCIA/2021/1301 mediante el cual este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información 0859/2021 en los términos que se mencionan más adelante. Hecho que se puede verificar en las fojas 10 a la 29 del legajo de copias simples que se acompañan al presente.

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p><i>"Se informa directamente por parte del C. Presidente Municipal, el Lic. Jesus Pablo Lemus Navarro, el procedimiento de indemnización, a quien se indemnizo, los juicios que se llevaron a cabo para la liberación de las vías, para la ampliación de los que será la Av. Inglaterra desde el Periférico hasta la Avenida aviación, esto según sus declaraciones realizadas el 11 de diciembre del año 2020, publicadas en la página oficial del ayuntamiento. Así mismo se proporciona por este medio, la totalidad de los expedientes y documentos referentes a dichas liberaciones de vías, indemnizaciones y juicios, que según el Presidente se realizaron. Solicito además los convenios, contratos, permisos u cualquier tipo de instrumento jurídico necesario ya sea con la Secretaría de Infraestructura y Obra Publica del Estado, como con algún particular, para la construcción de la obra". (Sic)</i></p>	<p>Se anexa copia simple del oficio 0520/171-T/2021, firmado por el Director Jurídico Contencioso, y oficios 0630/7727/2020-C, 0520/282.2/361/2021, 0520/4/15/2021, 0520/7.2/69/2021, 0520/3/3.5/42/C/VI/2020, 0520/4/009/2021/L, en el cual manifiesta: "...se adjunta al presente original de las respuestas generadas por..."</p> <p>Se anexa copia simple del correo electrónico recibido con fecha 15 de febrero de 2021, remitido por la enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: "...le informo que no se localizó información al respecto..."</p> <p>Se anexa captura de correo, emitido por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, y oficio FISC-RE C/UTI-INFOMEX/2021/2-081, firmado por el enlace de Transparencia de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, en el cual manifiesta: no se localizó información relacionada con la solicitud en comento".</p> <p>Se anexa captura de correo de fecha 09 de febrero de 2021, remitido por la Unidad de enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, en el cual manifiesta: "... no se cuenta con la Información solicitada..."</p> <p>Se anexa impresión del correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, emitido por el Enlace Jurídico y de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: "... lo solicitado no es competencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio..."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2021/0361, firmado por la Directora de Actas, Acuerdos y Seguimiento, en el cual manifiesta: "...comento que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección no se localizó la información en los términos solicitados..."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio DMTZ/II/2021/1071, firmado por el Director de Movilidad y Transporte, en el cual manifiesta: "dentro de los archivos de esta dependencia no se cuenta con ningún documento, convenio, autorización o solicitud..."</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la Información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco.</p>

5. Respuesta que se notificó dentro del término legal que para tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en observancia de lo determinado por el órgano garante con la finalidad de mantener las medidas que evitan la propagación de contagios del virus Covid-19, dentro de los acuerdos: AGP-ITEI/002/2021 y AGP-ITEI/003/2021, particularmente en los puntos séptimo y noveno respectivamente. Hecho que puede constatar mediante la consulta de la foja 14 del legajo de copias simples que se anexa al presente oficio y del cálculo calendarizado que se muestra a continuación:



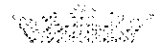
FEBRERO-2021				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
01	02	03	04	05
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Día en que se derivó por incompetencia la solicitud de información referida a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas.
08	09	10	11	12
Día en que se tuvo por presentada de forma oficial la solicitud de información referida.	1er. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	2do. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	3er. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	4to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.
15	16	17	18	19
5to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	6to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	7mo. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	8vo. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley y día en que se notificó la respuesta.	No aplica

6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 293/2021, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 05 de marzo del año en curso a personal adscrito a Tesorería Municipal, Sindicatura Municipal, Secretaría Particular del Presidente Municipal, Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, Dirección de Ordenamiento del Territorio, Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento, Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y Dirección de Movilidad y Transporte, así mismo, en esta fecha, tomando en consideración el antecedente del diverso recurso de revisión 207/2021, el cual guarda relación con el presente trámite, y actualmente sustanciándose ante este órgano garante en la ponencia instructora del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, se requirió a la Dirección de Integración y Dictaminación. (se anexa en copia simple).

IMPORTANTE: No omito informar a este órgano garante que a partir de la información rendida en atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede por parte de la Dirección de Integración y Dictaminación, la suacrita considero oportuno requerir en lo particular a la Tesorería Municipal, lo anterior con la intención de demostrar tanto a este órgano garante como al recurrente, que no media conducta omisiva y/o dolosa de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en el presente trámite. (se anexa copia simple)

7. Los días 05, 08, 09 y 10 de marzo de 2021 se recibió vía correo institucional así como por medio de la en la oficina de partes de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, los documentos que se relaciona a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico enviado por personal adscrito a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.	"...se ratifica lo manifestado en la solicitud de origen, en virtud de que por parte de la Unidad de Patrimonio, no se cuenta con información relacionada con lo solicitado."
Oficio 0405/3.5/2021/0882 firmado por la Directora de Actas, Acuerdos y Seguimiento.	"Visto el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de revisión antes mencionado, esta Dirección reitera la información originalmente proporcionada en el oficio 0405/3.5/2021/0361 de fecha 09 de febrero de 2021, toda vez que se desprende de dicho oficio lo siguiente "Al respecto, le comento que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros en esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados."
Oficio FISC-RECA/UT-INFO/DMEX/2021/2-196 firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura	En contestación al recurso referido es de señalar de manera inicial que contrario al razonamiento vertido por el Instituto de Transparencia en el auto admisorio señala de manera textual: (...) Es de señalar que con fundamento en el 295 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria las pruebas aportadas por el recurrente debieron haber sido relacionadas con su escrito de revisión, hecho que no realizó y por tanto no puede el tribunal elejirse del ánimo de la ley y valorar y darle un valor probatorio que no le otorga la misma legislación por haber sido ofertadas de manera incorrecta ya que pensar lo contrario sería legislar sobre lo legislado. Ahora bien con relación al criterio 001/2019 identificado como notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública estas como lo señala el mismo criterio deberán ponderar las circunstancias existentes de cada



	<p>caso, mas no por la simple invocación del referido criterio se deberá considerar que los obligados a entregar la información cuentan con la misma y por ende se deberá entregar alguna, ya que como la misma lo señala estas constituirán simplemente una PRESUNCION.</p> <p>Con referencia a la solicitud de origen, se cuenta con el Acta de Fallo, del contrato DOP-MUN-RM-BAN-AD-003-2021, referente a la Peatonalización, construcción de banquetas, guarniciones, botardos y accesibilidad universal en la zona ponente del Municipio de Zapopan, Jalisco, Frente 1. Haciendo la aclaración que dentro de los trabajos señalados en el contrato referido se encuentra una parte de realización en la avenida Inglaterra, más el trabajo principal consiste en la realización la vialidad, no se encuentra a cargo de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura de este municipio.</p> <p>En apoyo de lo argumentado, se anexa copia del Acta de Fallo de contrato mencionado de fecha 19 de febrero del 2021, misma que fue aportada por la Unidad de Presupuesto y Contratación de Obra Pública."</p>
<p>Oficio DMTZ/II/2021/1653 firmado por el Director de Movilidad y Transporte.</p>	<p>"...Así mismo se ratifica el contenido del oficio DMTZ/II/2021/1071, a través del cual se hace del conocimiento que: esta Dirección de Movilidad y Transporte no es autoridad responsable en la ejecución de la obra y/o recuperación de las vialidades materia de la presente solicitud. Por lo anterior, se le informa que dentro de los archivos de esta dependencia no se cuenta con ningún documento, convenio, autorización o solicitud referente al mismo o de coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOPI)."</p>
<p>Oficio 0404/3/2021/164 firmado por el Director de Integración y Dictaminación.</p>	<p>Al respecto y toda vez que esta Dirección no conoció de tal solicitud de información Pública sino hasta la procedencia del Recurso de Revisión, esta Dirección hace entrega de las primeras 20 veinte hojas de cada uno de los expedientes que se encuentran actualmente en estudio por las comisiones Colegiadas y Permanentes con el debido testado de datos personales de los expedientes 219/20 y 165/19.</p> <p>El expediente 165/19 es relativo a la solicitud presentada por la C. María Delia Leticia Azpeitia Jiménez para que este Ayuntamiento autorice la compra-venta de inmueble localizado en la avenida Inglaterra sin número esquina con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín.</p> <p>Cabe señalar que previamente se entregó la información correspondiente a este expediente mediante la atención la solicitud de Información pública con número de expediente físico 0702/2021, folio infomex 00758721, no obstante se anexa al presente copia de las primeras 20 copias del expediente mismo que consta de 84 copias simples y un plano cuya reproducción no es posible por no contar con los medios tecnológicos necesarios, sin embargo, se pone a disposición en esta oficina para consulta.</p> <p>El expediente 219/20 es relativo a la adquisición a título oneroso por parte de este Municipio, de diversos predios para realizar la continuidad de la avenida Inglaterra, propiedad de la C. María de Jesús Gutiérrez Jiménez y herederos, así como de la C. Cecilia Gutiérrez Sepúlveda.</p> <p>Del cual se adjunta al presente copia simple de las primeras 20 veinte fojas del expediente (mismas que son útiles por una sola de sus caras), con el debido testado de datos personales correspondientes.</p> <p>Así mismo, se informa que el expediente al día de hoy consta de 152 fojas, algunas útiles por ambas caras que en total suman 228 copias. Esta Dirección entregará la totalidad del expediente previo pago de las copias adicionales a las primeras 20 veinte, ello, conforme al artículo 121 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.</p> <p>Y en concordancia con el artículo 25 numeral 1 fracción XXX que establece que es obligación de los sujetos obligados expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.</p> <p>Cabe señalar que entre los documentos que se encuentran de este expediente se encuentran dos convenios suscritos por funcionarios en representación de este Municipio, uno con la Sra. [...] y otro con la C. [...] mediante los que se pactan los términos y condiciones necesarias para que este Municipio adquiera la propiedad legal de superficie necesaria para la realización de la continuación vial de Av. Inglaterra en su tramo que inicia en Av. Periférico Manuel Gómez Morín hasta su cruce con Av. Aviación.</p> <p>Dichos convenios no han sido aprobados por parte del Pleno del Ayuntamiento, encontrándose en estudio por parte de las comisiones correspondientes.</p> <p>Así mismo, se informa que el Municipio cuenta con un micro sitio WEB en que se puede consultar el estado de los asuntos turnados por el Pleno del Ayuntamiento a comisiones, además se pueden realizar búsquedas por palabras o números de expedientes y exportar datos resultantes al programa Excel; ello en el siguiente link http://indicadores.zapopan.gob.mx:8080/consultaexp/index.php</p> <p>También puede acceder en la siguiente ruta dentro de la página web oficial de este Municipio (www.zapopan.gob.mx): Icono "Ayuntamiento abierto"/Icono "Asuntos Pleno del Ayuntamiento"/elegir número de expediente o buscar por número..."</p>
<p>Oficio número: 1400/2021/UT-0165 firmado por el enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.</p>	<p>"... derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, se proporcionó por parte de [...] el número de los convenios de afectación CAI 01/2020 y CAI 02/2020 en los que se establecen la realización el proyecto del Municipio para lograr la continuidad vial de la Avenida Inglaterra en su tramo que comprende de Avenida Periférico Miguel Gómez Morín para conectar con la Avenida Aviación.</p> <p>Por lo que hago de su conocimiento que respecto del convenio de afectación CAI 01/2020, en los archivos de la unidad de pagaduría, adscrita a la Dirección de Presupuesto y Egresos de la Tesorería Municipal se localizó la documentación que se enlistó a continuación y que se anexa en 08 fojas en copia simple:</p> <ul style="list-style-type: none"> Recibo interno de fecha 10 de septiembre de 2020 en el cual se advierte que la C. María de Jesús Gutiérrez Jiménez pago por concepto de anticipo por indemnización del predio de la calle Av. Inglaterra conforme al convenio CAI 01/2020 entregando posesión en el momento (1 foja);



	<ul style="list-style-type: none"> Acuse del oficio número 1400/2020/T-5043, firmado por la Tesorera Municipal y recibido en la Dirección de Ingresos el día 10 de septiembre de 2020 bajo número de folio 005261 mediante el cual se dé cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda del convenio CAI 01/2020, esto es, se aplique el pago correspondiente al adeudo por concepto del impuesto predial de las cuentas prediales 1114296006 y 1114175199 (1 foja); Recibidos de pago de predial y constancias de no adeudo de las cuentas prediales mencionadas en el punto anterior (4 fojas). <p>En tanto que, en lo relación a convenio CAI 02/2020, hago de su conocimiento que en los archivos de la Tesorería Municipal no se localizó algún pago por concepto de indemnización...</p>
<p>Oficio: 0520/316-T/2021 Firmado por el Director Jurídico Contencioso.</p>	<p>Aunado a un cordial saludo, en atención al correo recibido en la bandeja Institucional del Área de Enlace de Transparencia de la Sindicatura Municipal, mediante el cual hace del conocimiento al Recurso de Revisión 293/2021; se adjunte el presente original de las respuestas generadas por la Lic. Tonia Álvarez Hernández, Directora Jurídica Consultiva, el Lic. Edgar Germán Plasencia Escobar, Jefe de Amparos, al Lic. Fernando Benítez Vilchis, Jefe de Área Contencioso Administrativo, al Lic. Omar Ricardo Bermúdez Rivas, Jefe del Área Civil y Agraria y el Lic. Fernando González Alvarado, Jefe del Área de Juicios de Lesividad, quienes acorde a sus facultades y atribuciones acompañaron los oficios de número, 0530/0935/2021-CC, 0520/2/2.2974/2021, 0520/4/230/2021, 0520/3/3.5/64/CIVIL/2021 y 0520/4/023/2021/L., no obstante lo anterior, derivado de las constantes solicitudes, así como del Recurso de Revisión en mención, se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas de la Sindicatura Municipal, la cual dio como resultado, el oficio DGJM/0487/2020, signado por el Mtro. Manuel Rodrigo Escoto Leal, Director General Jurídico, (se adjunta copia simple del mismo). No omitiendo comunicarle que la información que se remite debe ser manejada y guardada bajo los términos y condiciones del artículo 17 fracción I inciso a); artículo 21 fracción I; artículo 25.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco.</p>
<p>Correo Electrónico enviado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Particular del Presidente Municipal.</p>	<p>"... no se encontró la información solicitada, respecto de las supuestas declaraciones se le informa que no se encontró constancia de las mismas en los archivos digitales en la página referida, por lo que se sugiere se dirija a las áreas involucradas en esas funciones de conformidad al Reglamento de la Administración Municipal.</p>

A partir de lo anterior este sujeto obligado a través de la Dirección de Integración y Dictaminación, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, proporcionan al solicitante la información documental con que este sujeto obligado cuenta en relación con la materia de la solicitud de origen.

Siendo importante acotar a este órgano garante que si bien es cierto, en primera instancia se informó al ciudadano que no se contaba con información alguna respecto de la materia de su solicitud, lo anterior obedeció a que las áreas competentes de conformidad con sus facultades reglamentarias para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de origen, carecían de elementos necesarios que permitieran realizar la adecuada localización de la misma, dentro de sus archivos documentales, esto tomando en consideración la redacción de la solicitud de origen, sin embargo, a partir de la sustanciación de diverso trámite de acceso a la información, ante este sujeto obligado el cual guarda similitud con el presente, fue que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, en atención al presente recurso requirió a la Dirección de Integración y Dictaminación, la cual proporcionó información documental que a su vez permitió la localización de información relativa a lo solicitado de origen por parte de la Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, instancias estas que fueron requeridas en los términos que se informa en el punto seis del presente.

En este orden de ideas y por lo que ve a la segunda parte de la materia de la solicitud de origen: **"...Solicito además los convenios, contratos, permisos u cualquier tipo de instrumento jurídico necesario ya sea con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, como con algún particular, para la construcción de la obra".** La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura en atención al presente recurso remite información documental relativa al acta de fallo, del contrato **DOPI-MUN-RM-BAN-AD-003-2021, referente a la Peatonalización, construcción de banquetas, guarniciones, bolardos y accesibilidad universal en la zona poniente del Municipio de Zapopan, Jalisco, Frente 1.** Haciendo la aclaración que dentro de los trabajos señalados en el



contrato referido se encuentra una parte de realización en la avenida Inglaterra, más el trabajo principal consiste en la realización la viabilidad, no se encuentra a cargo de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura de este municipio.

Así mismo, en atención a las notas de prensa que el recurrente adjunta a su escrito de interposición del presente medio de impugnación, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, solicitó el apoyo de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, misma que informa en el sentido de sugerir se turne la atención del presente trámite a las áreas internas de este sujeto obligado que de conformidad con sus facultades reglamentarias pudiesen generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de origen -aspecto que aconteció tal como lo informo en el párrafo que antecede- esto en razón de que las notas prensa efectivamente son el resultado de las actividades, competencias y funciones de las áreas integrantes de esta administración pública municipal.

Por lo anterior se deduce que este sujeto obligado tanto al responder la solicitud de origen como al informar en el presente recurso de revisión, se encuentra garantizando al recurrente el derecho fundamental de acceso a la información pública.

8. Esta Dirección a mi cargo notificó al recurrente (al correo electrónico que proporcionó en dicho sistema para tales efectos) el oficio Transparencia/2021/1897(se adjunta copia simple).

9. Que a efecto de computar el término de 03 días para rendir el Informe de Ley opera el siguiente cálculo calendarizado.

MARZO DE 2021				
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
01	02	03	04	05
No aplica	No aplica	No aplica	Día en que esta Dirección a mi cargo recibió la notificación de interposición del recurso de revisión que nos ocupa	Día en que surte efectos la notificación de mérito
08	09	10	11	12
1er. día de 03 que se otorge a efecto de rendir el Informe de Ley.	2do. día de 03 que se otorga a efecto de rendir el Informe de Ley.	3er. día de 03 que se otorga a efecto de rendir el Informe de Ley. Y día en que se rinde el presenta informe de ley.	No aplica	No aplica

Finalmente, hago de su conocimiento que adjunto al presente Copias simples de los documentos descritos en los puntos 6, 7 y 8 del presente ocuroso. Así mismo un legajo de 29 copias simples, mismas que integran el expediente 0859/2021, así como las documentales que fueron entregadas al solicitante en vía de actos positivos, mismas que se entregan en versión pública por la Dirección de Integración y Dictaminación, mientras que el resto de información, la cual allego la Tesorería Municipal, se tastaron por esta Dirección utilizando el generador de versiones públicas, desarrolladas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Zapopan

Oficial
de los Ritos



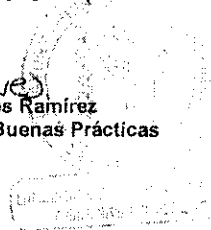
Por lo anteriormente expuesto,

PIDD:

Único.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el informe de Ley correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa; y una vez analizado lo vertido con antelación, se resuelva el medio de impugnación conforme a derecho.

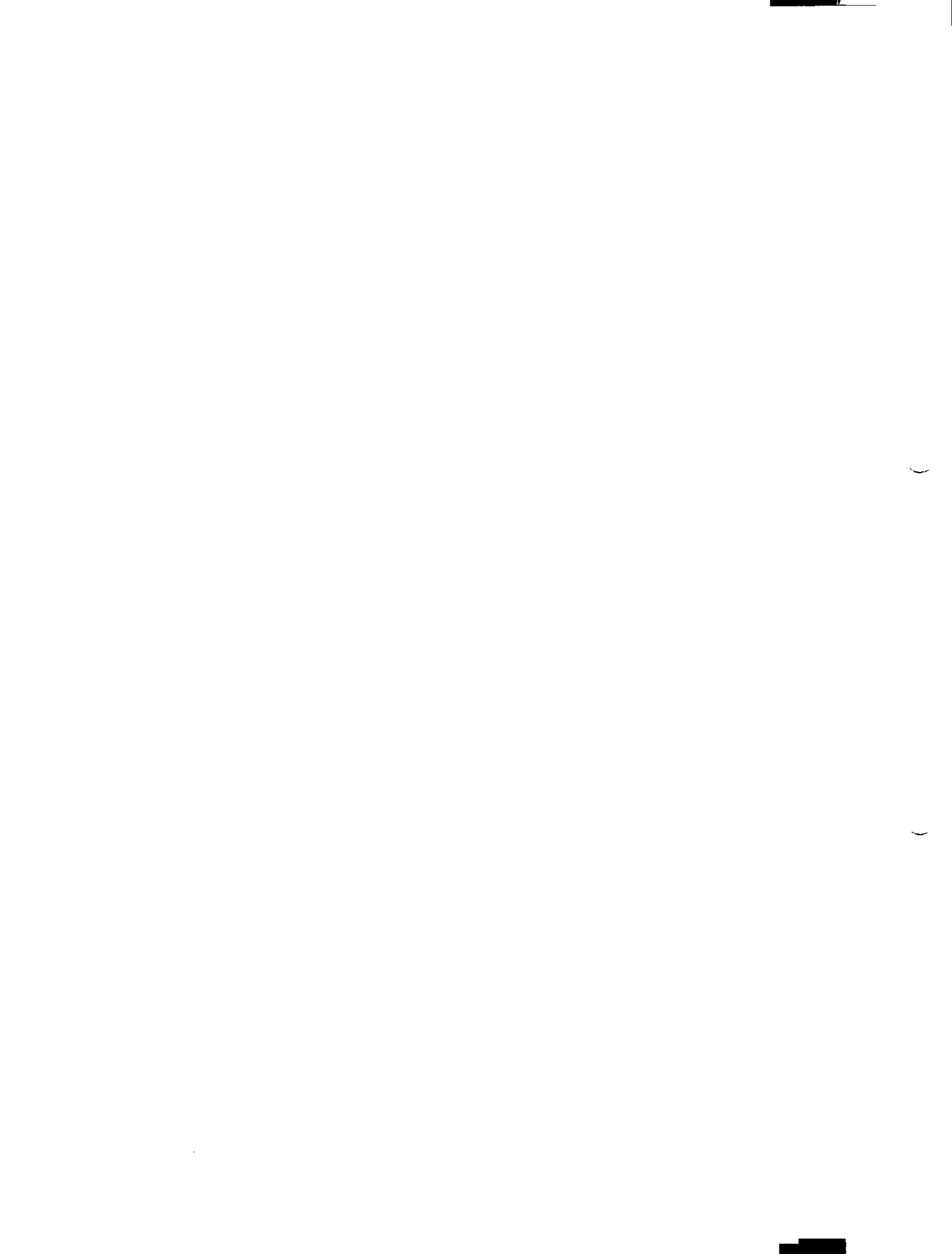
Atentamente
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto."

Rocio Aceves
Lic. Rocio Selene Aceves Ramirez
Directora de Transparencia y Buenas Prácticas



Transparencia y
Buenas Prácticas

Oficina de Transparencia y Buenas Prácticas
Calle de la Paz, Oficina 20 | Del. Centro
Zapopan, Jalisco, México
Tel: 33 3614 2100 ext. 1234 | 1234 1234, 1234, 1234
www.gob.jalisco.gob.mx





Notificaciones Electronicas ITEI <notificacionelectronica@itei.org.mx>

SE NOTIFICAN ACTOS POSITIVOS RR 293/2021 (SOL 0859/2021)

1 mensaje

Transparencia zapopan <transparencia@zapopan.gob.mx>

Para: etorres_duran@hotmail.com

Cc: notificacionelectronica@itei.org.mx, miguel.hernandez@itei.org.mx

10 de marzo de 2021, 18:43

Estimado Solicitante;

En archivo adjunto y en alcance del oficio Transparencia/2021/1301 encontrará el diverso oficio TRANSPARENCIA/2021/1897 mediante el cual se notifican actos positivos que este sujeto obligado realizó en atención al medio de impugnación derivado de la solicitud de información pública 0293/2021.

Agradezco su fina atención y quedo a sus ordenes en el teléfono 33-3818-2200 Ext. 1240 con el Lic. Saulo Moreno

Lic. Rocío Selene Aceves Ramírez
Directora de Transparencia y Buenas Prácticas

Los datos personales que usted proporcione al Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco serán única y exclusivamente utilizados para llevar a cabo los objetivos y atribuciones de este Municipio.

Consulta nuestro Aviso de Privacidad Integral: aquí

2 adjuntos

2a Parte ACTO POSITIVO RR 293-2021.PDF
1596K

ACTO POSITIVO RR 293-2021.PDF
8309K

Recibi con 30 feja rimple

21 Mar 11 10:31
Jozz

01708

